

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que la anterior demanda con el fin de adelantar proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, allegada al despacho el día 20 de noviembre de 2020, trayendo como anexos escrito de demanda, fotocopia simple de cédula de ciudadanía de la demandante, fotocopia simple de certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 282-32712, fotocopia simple de la escritura pública número 14 de febrero 01 de 2018, expedida por la Notaría Única del Círculo de Pijao, Quindío y fotocopia simple de la escritura pública número 187 del 29 de diciembre de 2017. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.-

Pijao, Quindío 15 de diciembre de 2020.

LEONARDO RIVERA VIZCAINO
Secretario

Auto interlocutorio civil número
Hipotecario. Radicado número **2020-00018-00.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao Quindío, dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.

La señora **SANDRA PATRICIA SALAZAR GUEVARA** actuando en causa, propia instaura demanda **EJECUTIVA** con **TITULO HIPOTECARIO**, en contra de los señores **STICK ANIBAL ALVAREZ RENGIFO, SANDRA MILENA ALVAREZ RENGIFO y ROMAREY ALVAREZ RENGIFO.**

Se pretende con la demanda hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública número **014**, fechada el 01 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Pijao, Quindío, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número **282-32712** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, que recae sobre el bien inmueble ubicado en el Lote No. 9 de la Unidad Residencial "LAS CASUARINAS", área urbana del municipio de Pijao, departamento del Quindío.

La hipoteca referida garantiza la obligación adquirida por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000,00), contenida en la escritura pública **014**, fechada 01 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Pijao, Quindío.-

La existencia de la escritura pública de hipoteca cerrada con constancia de ser primera copia, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, se aúna la demanda con los requisitos contenidos en los artículos 82 a 84 y 468 ibídem, la cual fue presentada en debida forma, por lo que se libraré el mandamiento de pago, en la forma solicitada con relación al capital y con los intereses de plazo y mora devengados.

Sobre la condena en costas se decidirá en sentencia.-

Será dispuesta la medida cautelar concerniente al inmueble hipotecado, como lo ordena el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, a favor de la señora **SANDRA PATRICIA SALAZAR GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía número **40.446.009**, quien actúa dentro de la presente demanda en cusa propia y en contra de los señores **STICK ANIBAL ALVAREZ RENGIFO** (CC. 18.436.243), **SANDRA MILENA ALVAREZ RENGIFO** (CC. 24.989.734) y **ROMAREY ALVAREZ RENGIFO** (CC. 24.989.764), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso y por las siguientes sumas:

A) **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 18.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la escritura pública **014**, fechada el 01 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Pijao, Quindío, adjunta a la demanda.

INTERESES DE PLAZO sobre el capital anterior desde el día 17 de marzo de 2019 y hasta la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 423 CGP).

INTERESES DE MORA sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B) Las costas del proceso las cuales se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los ejecutados **STICK ANIBAL ALVAREZ RENGIFO, SANDRA MILENA ALVAREZ RENGIFO y ROMAREY ALVAREZ RENGIFO**, la presente providencia de conformidad con el artículo 290, numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de **cinco (5) días hábiles** para pagar o de **diez (10)** para proponer excepciones de mérito contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (artículo 442 ibídem). Para tal fin entréguesele copias de la demanda y de sus anexos. De no ser posible la notificación personal, se hará por aviso, conforme al art. 292, Ibidem

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble afectado con el gravamen hipotecario. Envíese, en consecuencia, el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, para que inscriba la medida bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **282-32712**, informando de su perfeccionamiento a este despacho, según lo dispuesto por el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Conocida la inscripción del embargo se atenderá el secuestro.

CUARTO. La demandante, señora **SANDRA PATRICIA SALAZAR GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía número **40.446.009**, actúa en el presente proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE


TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

